

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-88-50 hectáreas de temporal de uso común, del ejido El Barrio, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13, 29 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VIII, y 94 de la Ley Agraria, y 1o., fracción VI, de la Ley de Expropiación, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 90676 de 31 de octubre de 2005, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 4-05-91 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para destinarlos a la construcción de instalaciones militares para el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracciones I y VIII, y 94 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracciones I y VI de la Ley de Expropiación, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13205/SEDENA. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación de 24 de octubre de 2007, recibida el mismo día, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-88-50 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de la Defensa Nacional con las instalaciones militares para el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 11 de febrero de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del mismo año y ejecutada el 21 de junio de 1945, se concedió por concepto de dotación de tierras al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 2,168-00-00 hectáreas, para beneficiar a 100 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 23 de julio de 1947, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre del mismo año y ejecutada el 8 de abril de 1948, se concedió por concepto de ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 825-00-00 hectáreas, para beneficiar a 24 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 19 de septiembre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, se segregó al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 1.099,089.78 metros cuadrados, para constituir la zona de urbanización del núcleo ejidal de referencia; por Decreto del Ejecutivo Federal de 6 de mayo de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del mismo año, se expropió al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 22.45-54 hectáreas, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, para destinarlas a la construcción de un campo militar; por Decreto del Ejecutivo Federal de 22 de septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 2-09-04 hectáreas, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarlas al establecimiento de una sub-estación reductora y de distribución de la línea de transmisión "El Fuerte-Culiacán"; por Decreto del Ejecutivo Federal de 30 de agosto de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 803-97-11 hectáreas, a favor de la Comisión para

la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlas a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa; por Decreto del Ejecutivo Federal de 15 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 34-66-72 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlas a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 24 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 40-91-85 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarlas a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 8 de agosto de 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-01108-A-ZNA y secuencial 01-15-692 de 5 de octubre de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$4'025,000.00 (CUATRO MILLONES, VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-88-50 hectáreas, de terrenos de temporal, (considerado terreno urbano) es de \$11'612,125.00 (ONCE MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de 20 de enero de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación, opinión que fue actualizada el 18 de abril de 2016; así como el dictamen de 28 de abril de 2016, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, como consta en la notificación que fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que para el desarrollo de las actividades castrenses en general y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es necesario que la Secretaría de la Defensa Nacional cuente con infraestructura inmobiliaria, que le permita responder a la sociedad con eficiencia y eficacia ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo el estado de derecho en aquella región del país, conforme lo disponga el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los artículos 89 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/o, 2/o, 11 y 13 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la Defensa Nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI, de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 2-88-50 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual los destinará a instalaciones militares para el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$11'612,125.00 (ONCE MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-01108-A-ZNA y secuencial 01-15-692 de 5 de octubre de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-88-50 hectáreas (DOS HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual los destinará a las instalaciones militares para el desarrollo de actividades castrenses en general y adiestramiento del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$11'612,125.00 (ONCE MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de la Defensa Nacional haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "EL BARRIO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Salvador Cienfuegos Zepeda.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 125-04-27 hectáreas de agostadero de uso común y de temporal de uso parcelado, del ejido Hidalgo, Municipio de Hidalgo, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el crecimiento desordenado de las poblaciones ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, ha provocado que en los terrenos del ejido denominado "HIDALGO", se hayan establecido asentamientos humanos irregulares, lo que ha dado lugar a inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra para los ejidatarios y los poseedores de las construcciones asentadas en dichos predios ejidales, además de dificultar el acceso a los servicios públicos básicos para una subsistencia digna.

SEGUNDO.- Que para resolver la situación a que se refiere el resultando que antecede, mediante oficio número 1.0/119/2014 de 20 de enero de 2014, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 126-03-65.751 hectáreas, de terrenos del ejido denominado "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, para destinarlos a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura, y servicios urbanos y municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

TERCERO.- Que el expediente de expropiación se registró con el número 13637/CORETT. El núcleo agrario, ejidatarios y poseesionarios fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación de 22 de octubre de 2014, recibidas el mismo día, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 125-04-27 hectáreas, de las cuales 120-40-74 hectáreas, son terrenos de agostadero de uso común y 4-63-53 hectáreas son de temporal de uso parcelado, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	Nombre	Parcela	Superficie en Hectáreas	Calidad
1.	Bonifacio Guerrero Ballejo	381	0-12-93.87	Temporal
2.	Rogelio Cerda Hernández	386 y 405	0-07-35.65	Temporal
3.	Blanca Esthela Salazar Villarreal (poseionaria)	387	0-06-94.16	Temporal
4.	Teodoro Sánchez Herrera	388	0-47-42.60	Temporal
5.	Silviano Morua Orozco	390 y 391	0-30-85.34	Temporal
6.	Martha Esther Pérez Castro	392	0-18-50.39	Temporal
7.	Amparo Méndez González	399	0-26-63.08	Temporal
8.	Julia Castro Méndez	400	0-34-12.82	Temporal
9.	José Adolfo Flores Castro (poseionario)	406	0-10-08.96	Temporal
10.	Rómulo Agustín Elizondo Espinoza	414	0-10-37.77	Temporal
11.	María Elena Rivera Vallejo (poseionaria)	428	0-02-05.40	Temporal
12.	Luis Demetrio Sánchez Guajardo (poseionario)	433	0-06-82.29	Temporal
13.	Guadalupe Leos Eliserio (poseionaria)	436	0-06-52.79	Temporal

14.	Crescencio Leos Villarreal	437	0-12-98.60	Temporal
15.	Gerardo Antonio Villareal Ramos	438 y 439	0-19-59.56	Temporal
16.	Juan Ángel González Guajardo	442 y 453	1-16-40.65	Temporal
17.	Raymundo Villareal Garza	444	0-17-78.65	Temporal
18.	Karla Samanta Aguilar Villarreal (posesionaria)	484	0-04-65.80	Temporal
19.	Julieta Villarreal Arredondo (posesionaria)	485	0-04-87.40	Temporal
20.	Leticia Cerda García (posesionaria)	703	0-23-90.50	Temporal
21.	María Antonia Rivera Vallejo (posesionaria)	704	0-03-92.37	Temporal
22.	Rito Hernández Flores	705 y 707	<u>0-38-74.32</u>	Temporal
Uso parcelado			4-63-53	Temporal
Uso común			<u>120-40-74</u>	Agostadero
TOTAL			125-04-27	

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 8 de abril de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio del mismo año y ejecutada el 15 de agosto de 2009, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, una superficie de 8,390-00-00 hectáreas, para los usos colectivos de 276 campesinos capacitados, en materia agraria, debiendo destinarse 10-00-00 hectáreas, para la escuela del lugar y 25-00-00 hectáreas, para la zona urbana del núcleo gestor; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 20 de mayo de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del mismo año, se expropió al ejido denominado "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, una superficie de 5-84-48-51 hectáreas, a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la creación de una zona industrial.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de ejidatarios de 22 de agosto de 2010, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-11420-ZNB y secuencial 02-15-734 de 29 de septiembre de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró para fijar el monto de la indemnización la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$26,056.64 (VEINTISEIS MIL, CINCUENTA Y SEIS PESOS 64/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la expropiación de una superficie de 125-04-27 hectáreas, de terrenos de temporal y agostadero es de \$3'258,192.62 (TRES MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 19 de septiembre de 2013, emitida a través de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual consideró procedente la expropiación, misma que el 18 de abril de 2016, fue ratificada y únicamente rectificadas en lo que respecta a la superficie real que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos referidos en el resultando tercero de este Decreto; así como el dictamen de 6 de octubre de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, como consta en las notificaciones que fueron formuladas, al Comisariado Ejidal, ejidatarios y posesionarios afectados, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

SEGUNDO.- Que la superficie objeto de la expropiación permitirá a los ejidatarios y poseionarios que conforman el asentamiento humano irregular dentro del centro de población agrario "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, adquirir la propiedad de las tierras que poseen y, en consecuencia, contar con las condiciones jurídicas que posibiliten incorporar dichas superficies al desarrollo urbano, y así poder tener acceso a los servicios públicos.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en el poblado "HIDALGO", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, así como en la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en relación con lo previsto en el artículo 5o., fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Esta expropiación que comprende la superficie de 125-04-27 hectáreas, de las cuales 120-40-74 hectáreas, son terrenos de agostadero de uso común y 4-63-53 hectáreas, de temporal de uso parcelado, pertenecientes al ejido "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual las destinará a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona, debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$3'258,192.62 (TRES MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-11420-ZNB y secuencial 02-15-734 de 29 de septiembre de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas 387, 406, 428, 433, 436, 484, 485, 703 y 704, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 125-04-27 hectáreas (CIENTO VEINTICINCO HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS), de las cuales 120-40-74 hectáreas (CIENTO VEINTE HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS), son terrenos de agostadero de uso común y 4-63-53 hectáreas (CUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIÁREAS), de temporal de uso parcelado, del ejido "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos y municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$3'258,192.62 (TRES MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas 387, 406, 428, 433, 436, 484, 485, 703 y 704, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra llevará a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de conformidad con las disposiciones que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "HIDALGO", Municipio de Hidalgo, Estado de Nuevo León, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-13-87 hectáreas de agostadero de uso común, y riego, temporal y agostadero de uso parcelado, del ejido Pantla, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.410 07687 de 19 de mayo de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 21-50-91.40 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "PANTLA", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción de la carretera federal Zihuatanejo-Playa Azul, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13489/SCT. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédulas de notificación sin número y sin fecha, recibidas el 7 de marzo de 2014, asimismo, se notificó a los ejidatarios y poseionarios afectados mediante cédulas sin número y sin fecha, recibidas el 7 de marzo de 2014 y 22 de abril de 2015, recibidas el mismo día, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto; asimismo, mediante cédula fijada por instructivo de 23 de abril de 2015, por la que se notificó al cotitular de la parcela 215, de conformidad con el artículo 65, fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 16-13-87 hectáreas, de las cuales 14-42-80 hectáreas son terrenos de agostadero de uso común, y 1-71-07 hectárea de uso parcelado, de la cual 0-15-12 hectárea es de riego, 0-25-87 hectárea de temporal y 1-30-08 hectárea de agostadero, por lo que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE EN HECTÁREAS	CALIDAD
1.-	José Antonio León Núñez	150	0-19-13	Agostadero
2.-	Ramiro Campos Luviano	167	0-25-65	Agostadero
3.-	Alberto Sánchez Maciel	168	0-07-35	Agostadero
4.-	Consuelo Campos López	180	0-09-11	Temporal
5.-	Abrahan Oregón López	193	0-01-43	Agostadero
		293	0-01-37	Temporal
6.-	Sin asignar	214	0-07-64	Temporal
7.-	Martín de la Cruz Bazán, David de la Cruz Bazán, Tomás de la Cruz Bazán, Andrés de la Cruz Bazán, y Nicolás de la Cruz Bazán (cotitulares)	215	0-00-72	Temporal
8.-	M. del Carmen Rosales López (finada)	225	0-04-67	Agostadero
9.-	Fructuoso Campos López	236	0-31-37	Agostadero
10.-	Jesús Ibarra Benítez	249	0-01-47	Agostadero
11.-	Valeriano Rangel Orozco	250	0-36-14	Agostadero
12.-	Alberto Sánchez Maciel	275	0-03-01	Temporal
13.-	José Manuel Campos Rosas	277	0-02-06	Temporal
14.-	Jesús Geovanny Sánchez García	291	0-15-12	Riego
15.-	Vidal Rivera Martínez (finado)	292	0-01-76	Temporal
16.-	Rodimiro Campos López	319	0-00-63	Agostadero
17.-	Salomón Campos Rosales	320	0-02-24	Agostadero
18.-	Sin asignar	399	0-00-20	Temporal
	Uso parcelado		0-15-12	Riego
	Uso parcelado		0-25-87	Temporal
	Uso parcelado		1-30-08	Agostadero
	Uso común		14-42-80	Agostadero
	Total		16-13-87	

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la carretera federal Zihuatanejo-Playa Azul, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario, ejidatarios y poseesionarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 12 de enero de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1939 y ejecutada el 17 de abril de 1944, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "PANTLA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 1,402-00-00 hectáreas,

para beneficiar a 51 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de 28 de agosto de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964 y ejecutada el 13 de agosto del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejidos al núcleo agrario denominado "PANTLA", Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, una superficie de 2,038-80-00 hectáreas, para los usos colectivos de 112 campesinos capacitados en materia agraria; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 20 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "PANTLA", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero, una superficie de 59-42-96.41 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 4 de julio de 1999, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "PANTLA", Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-05065-A-ZNC y secuencial 03-15-1115 de 12 de octubre de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$3'006,924.96 (TRES MILLONES, SEIS MIL, NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) por hectárea, para una superficie de 0-15-12 hectárea de terrenos de riego en transición, resultando una cantidad de \$454,647.05 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.), de \$3'006,924.96 (TRES MILLONES, SEIS MIL, NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) por hectárea, para una superficie de 0-25-87 hectárea de temporal en transición, resultando una cantidad de \$777,891.49 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.) y de \$3'006,924.96 (TRES MILLONES, SEIS MIL, NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) por hectárea, para una superficie de 15-72-88 hectáreas de agostadero en transición, resultando una cantidad de \$47'295,321.36 (CUARENTA Y SIETE MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 36/100 M.N.), por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 16-13-87 hectáreas a expropiar es de \$48'527,860.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de 21 de enero de 2016, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 20 de noviembre de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejidos, ubican al núcleo agrario que nos ocupa en el Municipio de La Unión y el Decreto Expropiatorio de que ha sido objeto el mismo, en el Municipio de José Azueta, mediante Decreto número 52, dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero el 23 de diciembre de 1953, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado, el 30 del mismo mes y año, se crea el Municipio de José Azueta, dentro de cuya jurisdicción quedó comprendido el ejido "PANTLA", y en el diverso 450, dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado de Guerrero el 13 de febrero de 2002, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado, el 6 de mayo de 2008, se declara el cambio de nombre del Municipio de José Azueta con la nueva denominación de Zihuatanejo de Azueta, por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "PANTLA", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "PANTLA", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, así como a los ejidatarios y poseionarios afectados, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la carretera federal Zihuatanejo-Playa Azul, será una vía general de comunicación que formará parte de la red de ejes troncales con los que se estará comunicando al país que contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; facilitará la transportación de personas y bienes entre las ciudades de Zihuatanejo, Guerrero, Lázaro Cárdenas y Playa Azul, Michoacán, dentro de los mejores parámetros de seguridad, eficiencia y costo; permitirá la comunicación en forma directa hacia el noroeste y suroeste de la República vía costera del pacífico en los estados de Jalisco, Nayarit y Sinaloa, así como en los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas; permitirá dar salida en forma eficiente a la producción agrícola, ganadera, textil, artesanal y comercial de los estados de Michoacán y Guerrero, apoyará el turismo que por vía terrestre recorre dichos estados y descongestionará el tránsito vehicular que cruzará las ciudades de Zihuatanejo, Ixtapa, La Unión, Lázaro Cárdenas y Playa Azul, disminuirá los índices de contaminación ambiental que afectan a las zonas urbanas de estos poblados y reducirá los costos de operación del transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizarán dicha vía de comunicación.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apearse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 16-13-87 hectáreas, de las cuales 14-42-80 hectáreas son terrenos de agostadero de uso común, y 1-71-07 hectárea de uso parcelado, de la cual 0-15-12 hectárea es de riego, 0-25-87 hectárea de temporal y 1-30-08 hectárea de agostadero, pertenecientes al ejido "PANTLA", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera federal Zihuatanejo-Playa Azul, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$48'527,860.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-05065-A-ZNC y secuencial 03-15-1115 de 12 de octubre de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la proporción que corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de derechos sobre las parcelas 214, 215, 225, 292 y 399 en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-13-87 hectáreas, (DIECISÉIS HECTÁREAS, TRECE ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de las cuales 14-42-80 hectáreas (CATORCE HECTÁREAS, CUARENTA Y DOS ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS) son terrenos de agostadero de uso común, y 1-71-07 hectárea (UNA HECTÁREA, SETENTA Y UN ÁREAS, SIETE CENTIÁREAS) de uso parcelado, de la cual 0-15-12 hectárea (QUINCE ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) es de riego, 0-25-87 hectárea (VEINTICINCO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS) de temporal y 1-30-08 hectárea (UNA HECTÁREA, TREINTA ÁREAS, OCHO CENTIÁREAS) de agostadero, pertenecientes al ejido "PANTLA", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera federal Zihuatanejo-Playa Azul.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$48'527,860.00 (CUARENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación,

sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, por los terrenos de uso común, a los ejidatarios afectados en la proporción que les corresponda por los de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre las parcelas 214, 215, 225, 292 y 399 o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "PANTLA", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-80 hectárea de agostadero de uso común, de la comunidad Santa María Ocotán y Xoconoxtle, Municipio de Mezquital, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número AG/232/07 de 2 de agosto de 2007, la Comisión Federal de Electricidad solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 1-00-00 hectárea, de terrenos pertenecientes a la comunidad denominada "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la Subestación Eléctrica Los Charcos, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción I, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13339/C.F.E. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, mediante cédula de notificación número DED/EXPR/0266/15 de 16 de febrero de 2015, recibida el 6 de marzo del mismo año, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-00-80 hectárea, de terrenos de agostadero de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Comisión Federal de Electricidad, con la subestación eléctrica Los Charcos, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 19 de agosto de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año, se restituyó a favor de los poblados de "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, una superficie de 421,139-00-00 hectáreas, ejecutándose dicha Resolución el 5 de febrero de 1937, entregándose una superficie de 300,140-66-04 hectáreas; por Decreto del Ejecutivo Federal de 16 de febrero de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo del mismo año, se expropió a la comunidad denominada "SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango una superficie de 0-30-00.35 hectárea, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para destinarse a la construcción de una Clínica Hospital; y por sentencia del Tribunal Superior Agrario de 5 de julio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación complementaria a la comunidad denominada "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, una superficie de 31,225-63-17 hectáreas, para beneficiar a 1,400 campesinos capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia el 29 de marzo de 1995.

QUINTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-43618-E-ZNA y secuencial 01-15-284 de 28 de septiembre de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$27,600.00 (VEINTISIETE MIL, SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 1-00-80 hectárea, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$27,821.00 (VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 30 de abril de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación, opinión que el 12 de noviembre de 2015 fue rectificadas en lo que respecta únicamente al fundamento legal, y actualizada el 9 de agosto de 2016; así como el dictamen de 27 de noviembre de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial de Restitución, el Decreto Expropiatorio de que ha sido objeto el núcleo agrario que nos ocupa, así como la promovente en su solicitud denominan al Municipio como El Mezquital, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el nombre correcto de dicho Municipio es Mezquital, asimismo, que el Decreto Expropiatorio mencionado denomina a la comunidad como "SANTA MARÍA DE OCOTÁN Y XOCONOXTLE", de acuerdo con la Resolución Presidencial de Restitución, así como la sentencia del Tribunal Superior Agrario estas fueron resueltas como "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa a la comunidad "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, como consta en la notificación que fue formulada al Comisariado de Bienes Comunales, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la subestación eléctrica Los Charcos permitirá electrificar a 36 poblaciones de la Región Indígena Tepehuana, localizadas en las estribaciones de la Sierra Madre Occidental, en el Municipio de Mezquital, al sur del Estado de Durango, beneficiará directamente a 17,000 habitantes indígenas, pertenecientes a las Comunidades siguientes: Mesa de la Gloria, Laguna del Chivo, Xoconoxtle, Cuesta Blanca, Las Milpas, Los Gavilanes, Francisco I. Madero, Las Canoas, Los Charcos, Ciénega del Oso, Agüita Zarca, Las Flores, Candelaria del Alto, Cerro de Papas, Mesa de Platanitos, La Guajolota, Santa María Ocotán, Sombrero Quemado, Cerro Verde, San Francisco Ocotán, Llano Grande, Duraznito, Barros, San Antonio de Padua, Santiago Teneraca, Tierra Colorada, Puerto Huamuchil, Bernalejo, La China, El Chapulín,

Mesa del Águila, Mesa de San Antonio, Mesa de Tabacos, Mesa del Llano, Alamitos y La Ventana; permitirá suministrar energía eléctrica a 12 aserraderos, 8 unidades médicas de consulta externa y 23 escuelas primarias existentes en la región, fomentará el establecimiento de infraestructura comercial, educativa, de salud y de esparcimiento, ya que se contará con la capacidad de servicio suficiente para ello.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 1-00-80 hectárea, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes a la comunidad "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, será a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la cual los destinará a la subestación eléctrica Los Charcos, debiéndose cubrir por la citada comisión la cantidad de \$27,821.00 (VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-43618-E-ZNA y secuencial 01-15-284 de 28 de septiembre de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor de la comunidad de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta por los terrenos de uso común, en términos del resultando quinto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-80 hectárea, (UNA HECTÁREA, OCHENTA CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, de la comunidad "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, a favor de la Comisión Federal de Electricidad, la cual los destinará a la subestación eléctrica Los Charcos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión Federal de Electricidad pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$27,821.00 (VEINTISIETE MIL, OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Comisión Federal de Electricidad haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos de la comunidad "SANTA MARÍA OCOTÁN Y XOCONOXTLE", Municipio de Mezquital, Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.